



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Edificio Canyeret, 3-6, No Informado - Lleida - C.P.: 26007

TEL: 973700133
FAX: 973 700 263
EMAIL: contenciosos1.lleida@xj.jgcatal.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja, Concepto: 2
Pagos por transferencia bancaria: 1
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Concepto: 2167000000029026

N.I.G.: 2512046320258000411

Procedimiento abreviado 290/2025 -F
Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MOLLERUSSA
Procuradora:
Abogado/a:

SENTENCIA N° 514/2025

Jueza:
Lleida, 15 de diciembre de 2025

Día _____ agistrada Juez de refuerzo del Juzgado del
Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Lleida, he visto el
recurso promovido por la entidad _____ representados por la
y de _____, y asistido por el Letrado Sr. _____ contra el
Procuradora Sra. _____, representada por el Letrado Sr. _____
AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El dia 7 de Julio de 2025 tuvo entrada en este Juzgado escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía Interponer recurso contencioso-administrativo contra la falta de Resolución en la reclamación por

Doc. electrónico gerenciado con firma digitalizada. Auténtica web para verificar: https://ejcatal.jgcatal.cat/APP/contenidosCSV.html		Cod. Segur de Verificació: 7D3H8CELJC010AH644NAFOE0PGY8T9
Dia i hora 16/12/2026 13:13	Siguiat per	





responsabilidad patrimonial formulada al Ayuntamiento de Mollerussa presentado a 13 de diciembre de 2024 y completado el 8 de Agosto de 2024 por los daños causados en el vehículo de su propiedad en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación Jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia estableciéndose una indemnización de 908,36 euros.

SEGUNDO- Admitido a trámite el recurso mediante Decreto de 16 de Julio de 2025 se requirió a la administración para que aportara el expediente administrativo y citando a las partes para la celebración del juicio.

TERCERO.- El día 27 de Noviembre de 2025 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda no compareciendo la representación del Ayuntamiento de Mollerussa . La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y recibido el procedimiento del pleito a prueba practicada la misma quedaron los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo consiste en declarar la conformidad o no la conformidad a derecho de la supuesta denegación de la reclamación de responsabilidad deducida por el actor contra el Ayuntamiento de Mollerussa por los daños ocasionados a raíz del impacto recibido por diversas piedras que salieron desplazadas de la maquinaria que estaban haciendo servir operarios municipales de jardinería mientras estaban haciendo trabajos de siega de césped en la rotonda del Castillo provocando una fractura del cristal izquierdo trasero y varias picaduras en el lateral de vehículo . Considerando que existía un nexo causal entre la actuación y actividad de los operarios de jardinería y los daños que presentaba el vehículo tras la actividad realizada , añadiendo además que a los perjuicios ocasionados tales como los daños provocados en el vehículo se habían de sumar la cantidad de



Doc. electrónico garantí este sello digitalizado. Adrera web per verificar: https://ejcatalunya.gencat.cat/AP/consulteCSV.html		Codi Segur de Verificació: 703MEBCELJC0BAH44NPF0EGPvystre
Dels 1 hora 15/12/2026 10:13	Signat per:	



253,25 € porque ese mismo día debió de desplazarse desde Barcelona al lugar del domicilio habitual por no haber podido trasladarse tras la operación quirúrgica realizada considerando que el Ayuntamiento debería abonarle los gastos ocasionados por los daños y además por la imposibilidad de regresar al domicilio en su propio vehículo el día de los hechos.

SEGUNDO.- El artículo 32 y ss de la Ley 40/2015 del Sector Público preceptúa que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, indicándose en el apartado 2 de dicho artículo que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Del texto legal se infiere la exigencia de los siguientes requisitos para la apreciación de responsabilidad: a) que el hecho sea imputable a la Administración b) la lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas c) relación de causalidad entre hecho y lesión, siendo el daño consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto d) La no concurrencia de fuerza mayor.

De dicho precepto legal se desprende que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

	Dav, electrònicament signat amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://elect.judicial.gencat.cat/API/consultarCSV.html	Codi Segur de Verificació: 703HBSCELJCW0AH644N8FOEGPGYSTA
>Data i hora 16/12/2026 13:13	Siguiet per:	



Los requisitos legales han sido matizados por la Jurisprudencia, pues ésta señala que por daño o lesión efectivo hemos de entender el que es cierto, ya producido, no simplemente posible, real, efectivo y evaluable económicamente.

El daño ha de ser individualizable en relación a una persona o grupo de personas, y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar.

El daño ha de haber sido causado en virtud de un acto enmarcado en la gestión pública, siendo indiferente que la gestión del servicio, esto es, que el funcionamiento del servicio público, sea normal o anormal, en tanto que solo decae la obligación de indemnizar ante los supuestos de fuerza mayor.

Finalmente debe concurrir un nexo causal entre la actividad administrativa y el daño causado, señalando la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1998, que aún cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresa relación causal pueda aparecer bajo formas mediáticas, indirectas, y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad.

Resulta de ello que aunque en general la Jurisprudencia del Tribunal Supremo concibe la responsabilidad patrimonial como puramente objetiva o de resultado, siendo lo único relevante y exigible que se deba al funcionamiento de la administración, es requisito necesario e ineludible que concurra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".



Dor. electrònic i garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcatal.judicial.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 703H8SCIEJ4C0N8AHM4NSF0EarpGyst9
Data i hora 16/12/2026 13:13	Signat per Suárez Blavie, Alejo	





Por último, debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

TERCERO.- En base a esta doctrina jurisprudencial veamos si en el presente caso concurren los hechos para declarar conforme a la Jurisprudencia la responsabilidad del Ayuntamiento de Mollerussa como pretende la parte actora y que la administración silencia sobre tal vital extremo por cuanto ni resuelve en vía administrativa ni comparece ante este Juzgado para explicar los hechos constitutivos de responsabilidad patrimonial , resultando a todas luces porque el Ayuntamiento no ha comparecido para desvirtuar los hechos que se le imputan para declarar la responsabilidad patrimonial que encontrándose la brigada realizando labores de jardinería en la población de Mollerussa haciendo trabajos de siega de césped en la rotonda del Castillo al accionar una de las maquinas utilizadas al respecto empezó a distribuir a doquier piedrecillas que salieron desplazadas de la maquinaria lo que provocó una fractura del cristal Izquierdo trasero y varias picaduras en el lateral de vehículo . Considerando que existía un nexo causal entre la actuación y actividad de los operarios de jardinería y los daños que presentaba el vehículo tras la actividad realizada , añadiendo además que a los perjuicios ocasionados.

Tras un examen detenido de lo actuado en vía administrativa en especial del atestado instruido por los Agentes de la Policía Local se visualiza la realidad de los hechos que no han sido atacados por la administración demandada . Luego el daño se ha producido y la causa es el defectuoso funcionamiento del servicio



Doc. electrónico garantit amb signatura d'Acte. Adreça web per verificar:
<https://ejecjal.juecata.gen.cat/callAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
7D3HDSCELJQDAAH044N0F0EGPGV8T8

Data i hora
16/12/2025
13:13

Signat





publico puesto que no puede dar la espalda el Ayuntamiento a la veracidad de los daños y dar por callada la respuesta.

Ninguna prueba se ha practicado para desvirtuar lo constatado en el presente procedimiento a mayor abundamiento el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa dispone que los órganos jurisdiccionales juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.

Luego con la documental aportada a las actuaciones y valorándola según los criterios de la sana crítica el daño se ha producido y la causa ha resultado ser el defectuoso funcionamiento del servicio público porque no está dentro de los canones normales utilizar una maquinaria para la siega a las doce del mediodía sin adoptar las medidas de conservación y prudencia para evitar daños como el producido que han sido debidamente cuantificados y valorados razón por la que puesto que no puede dar la espalda el Ayuntamiento a un defecto producido en el vehículo asegurado por la utilización anómala de una maquinaria sin haberse cerciorado que su utilización no provocaría daño alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa que dispone que los órganos jurisdiccionales juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y los motivos que fundamenten el recurso y la oposición debe estimarse la demanda por la incomparecencia en este procedimiento por lo que se ha celebrado sin su presencia, siendo así que el proceso quedó visto para sentencia dada la petición formulada en este sentido por la actora.

Por consiguiente, este proceso se ha tramitado sin oposición de la demandada, que no ha formulado pretensión desestimatoria del recurso ni ha aportado ningún motivo de oposición. No corresponde al órgano jurisdiccional construir la posición de las partes, al igual que el Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que no le corresponde reconstruir las demandas de amparo (STC nº 128/2003). Al contrario, pretender que el órgano jurisdiccional se sitúe en la posición subjetiva de una de las partes para formular los motivos de recurso o de oposición, para luego emitir un juicio objetivo sobre los mismos, resultaría algo contrario a la neutralidad judicial. Así pues, y dado lo dispuesto en



Doc. electrónico gerantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejc1.justicia.gencat.cat/WAP/consulltaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 70SHRSCELJQDIAH64NAFOEOPGYS79
Data i hora 15/12/2025 13:13	Signat per:	





el artículo 33.1 de la Ley Jurisdiccional, hay que estimar el recurso pues esta es la única pretensión formulada por las partes.

Condicionadas todas ellas que tras valorar la prueba practicada según los criterios de la sana crítica no determina más que una sentencia estimatoria de la demanda al resultar suficientemente acreditado con la prueba practicada a instancia de la parte actora la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el resultado lesivo.

CUARTO- Declarada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en los términos expuestos, hemos de establecer las consecuencias indemnizatorias que se derivan de ello .La Jurisprudencia viene reconociendo que el principio general en materia de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado es el de la "restitutio in integrum" o reparación Integral del daño, esto es el principio de indemnidad plena o de reparación integral como nos indica la sentencia del TS de 14 de octubre de 2016 , por lo que no habiéndose discutido por la demandada procede reconocer a la actora una indemnización de 908,36 euros comprensivo de los daños ocasionados en el vehículo y los gastos ocasionados por no poder utilizarlo tras la intervención quirúrgica realizada.Dicha cantidad devengara el interés legal desde el dia 8 de Agosto de 2024 hasta su completo pago.

QUINTO . -En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley procede imponerlas al Ayuntamiento de Mollerussa Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial que se REVOCA por no ser ajustada a derecho debiendo el AYUNTAMIENTO DE MOLLERUSSA indemnizar a la actora en la



Doc. electrónico garantizado por firma digital. Adrera web para verificar:
<https://electrific.judicial.gencat.cat/APConsultarCSV.html>

Cod. Segur de Verificació:
7D3H0SCEUJC008AH844N6F0EGPGYSTB

Data i hora
15/12/2026
13:13

Signatura:





cuenta de 908,36 euros ,mas los intereses devengados desde el 8 de Agosto de 2024 y más las costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta Instancia la pronuncio, mando y firmo.

6



Dos, electrónico garantil amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejca.justicia.gob.es/APIconsultaCSV.dml	Codi Segur de Verificació: 703HBSCELJC098AH844N8F0E9PEY519
Data i hora: 16/12/2025 13:19	Signat

